

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO **DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

Don JUAN CARLOS ESTEVEZ FERNANDEZ-NOVOA, Procurador de los Tribunales y de la **FUNDACIO PRIVADA XARXA OBERTA. LLIURE I NEUTRAL, GUIFI.NET**, conforme acredita mediante la aportación de escritura de Poder para Pleitos, que adjunto acompaña por copia certificada con devolución del original, ante la Sala comparece y **DICE**:

Que paso por el presente escrito a formalizar el recurso contencioso administrativo contra la resolución de 18 de junio de 2010, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Circular 1/2010, de 15 de junio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas, publicada en el B.O.E. de 9 de agosto de 2010, interponiendo además y como cuestión previa reenvío prejudicial del art. 234 CE por entender vulnerados el espíritu y la letra de la Directiva 2002/77/CE, de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002 pasando inmediatamente a interponer Reenvío Prejudicial y recurso en base a los siguientes

HECHOS

PREVIO.- FUNDACIO PRIVADA XARXA OBERTA. LLIURE I NEUTRAL, GUIFI.NET, (Guifi.net) es una operadora de telecomunicaciones inscrita definitivamente en la CMT desde el 17 de febrero de 2010, sin que haya habido impugnación alguna a su inscripción por parte de los diferentes operadores de Telecomunicaciones que actúan en el mercado. Como fundación que es, no tiene ánimo de lucro.

No se puede explicar el presente recurso, ni la circular que impugnamos, sin el éxito que ha obtenido la iniciativa liderada por Guifi.net. En el tiempo trabajado, más de 50 ayuntamientos, todos ellos de pequeñas y medianas poblaciones se ha sumado al proyecto. Es decir, de la mano de la Fundación, han establecido la medida y la normativa para convertirse en proveedores de acceso a Internet, plenamente legalizadas por la CMT, al cumplir todos los requisitos legales. Presento de **Documento nº 1**, copia de la legalización del municipio de La Vall d'Ebo (Alicante) sólo a efectos de acreditación de las anteriores afirmaciones.

La fundación está trabajando en la regularización de otra cincuentena de municipios. Todos los ayuntamientos se establecen mediante un patrón de funcionamiento común y plena interconexión e interoperabilidad entre los mismos. El modelo está protegido, alentado y aceptado por las Instituciones Comunitarias y por la normativa comunitaria.

Para mayor esclarecimiento de la situación relatada sólo es preciso ver la web de la Fundación www.guifi.net

Del éxito, ha venido la circular ahora impugnada, pensada para derrotar, por la puerta de atrás, el modelo creado e inscrito el 17 de febrero de 2010.

Es decir, se ha realizado una circular para echar a la Fundación del Mercado, una circular, cosa que es más grave, para echar a las Administraciones Públicas del mismo. Por ello entendemos justa nuestra impugnación por los siguientes motivos:

MOTIVOS DE IMPUGNACION

PRIMERO. Conculcación de los principios relativos a la liberalización del sector de las telecomunicaciones al restringir el concepto del “principio del inversor privado en una economía de mercado” a la explotación comercial de redes privadas o la prestación bajo patrocinio o mediante publicidad, ignorando otros modelos de negocio ya existentes conocidos.

El artículo 5 de la Circular define el “concepto de inversor privado en una economía de mercado”, se indica que las administraciones públicas deben actuar según el mismo, y se describe según el ejercicio de modelos de negocio concretos, como es “operador con intereses comerciales”, y abundando en esta definición se utilizan expresiones como generar un “rendimiento positivo mediante los correspondientes ingresos”, un “flujo de caja positivo”, o unos ingresos por publicidad, definiciones todas ellas correspondientes a los

modelos de negocio que desarrollan los operadores que basan su modelo de negocio en el control y la explotación de una red que poseen o controlan (redes propietarias o redes cerradas), excluyendo a aquellos operadores que basan su modelo de negocio en la explotación de redes abiertas donde el negocio se basa en criterios distintos.

Nuestra Fundación es una entidad fomenta un modelo de negocio también plenamente legítimo, conocido y propio de una economía de mercado que viene siendo desarrollado de forma sostenible durante años, que ha sido debidamente comunicado a la CMT (véase documentación adjunta describiendo el modelo de negocio, y notificaciones realizadas a la CMT), que no se orienta a necesariamente a la obtención de ingresos, y en la que sus participantes, que no obedecen estrictamente a un único rol de cliente, proveedor, socio o accionista, sino a una combinación de varios de ellos, obtienen beneficios y recuperan su inversión ya sea en especie mediante la obtención de conectividad, mediante una reducción de costes o en obtener más retorno de inversión a inversiones que ya se justificaron por otros motivos.

En resumen, este modelo consiste en una red abierta basada en un acuerdo de interconexión entre los participantes en el cual se obligan a proporcionarse tránsito entre ellos y hasta a facilitarlo sin ningún tipo de compensación económica por ese concepto, mientras que asumen el coste del despliegue de sus respectivos tramos de red, por lo que se realizan libremente y transacciones económicas por cualquier otro concepto, como por ejemplo servicios profesionales, compra-venta de equipos, etc. Hoy en día existen ya numerosos profesionales liberales y empresas que participan de este modelo de negocio, en libre competencia entre ellos, y con ello participando de un mercado que de otra forma se verían excluidos.

En este modelo de negocio, ya que el usuario es también el inversor, y a diferencia de un operador comercial tradicional, no se busca necesariamente obtener el máximo rendimiento a unas infraestructuras ya amortizadas sino que también se quieren aprovechar al máximo de las oportunidades que ofrecen el desarrollo y empleo de la tecnología de la forma más eficiente posible, lo que significa que se incentiva por las posibilidades que ofrecen las redes de nueva generación, ya sea inalámbrica o de fibra óptica. Con ello el foco de la actividad de negocio se centra en producir valor añadido mediante la innovación tecnológica y la eficiencia de los servicios en lugar de la mera explotación por la posesión de la red.

El funcionamiento de la red abierta de guifi.net se rige por el documento "*Comuns per la Xarxa Oberta Lliure i Neutral*", que es el contrato de adhesión a la red que aceptan todos sus participantes, que en su día fue comunicado a la CMT, y que además se adjunta como anexo en las notificaciones que se le envían. Este modelo de negocio se rige por unas reglas que garantizan el carácter abierto de la red, la gratuidad en concepto de intercambio de tráfico de red y la igualdad entre todos sus participantes, por lo que cualquier tramo de red se encuentra a disposición de terceros sin discriminaciones, incluyendo con ello cualquier otro operador aunque sea comercial y a las AAPP.

Este modelo de negocio tampoco es nuevo, es el mismo que en su día permitió que se constituyera la propia Internet, solo que en este caso extendido hasta el usuario, que deja de ser un mero cliente de un proveedor de servicios comercial para convertirse, si así lo desea, en un participante más de la red.

En este modelo de negocio, además de proporcionar beneficios a sus participantes, estimula un ecosistema económico en el que desarrollan sus actividades numerosos agentes y en forma de libre mercado, como son los suministradores de equipos y servicios, los instaladores y los creadores de contenidos, entre otros.

En la descripción que se realiza en la Circular del “*concepto de inversor privado*” no se contempla ninguna actividad propia de las que se realizan en redes abiertas, mientras que en cambio si contempla otros, sugiriendo con esta omisión que la explotación de redes abiertas resulta desconocido a la CMT o que no se ajusta al “concepto de inversor privado”, y consiguientemente, requiere de aprobación discrecional, limitaciones o tratamientos excepcionales. Los mismos argumentos deben tenerse en cuenta para tomar en consideración el contenido del artículo 6, que permite la prestación del servicio sin limitación cuando concurre financiación externa mediante publicidad o patrocinio, modelos que vienen a tenerse en cuenta como fruto de anteriores resoluciones de la CMT, que permitían la prestación de servicios gratuitos para el usuario final cuando existía una fuente de financiación de los géneros expuestos.

Esta particular forma de describir los modelos aptos para colaborar en la prestación de servicios de telecomunicaciones con las Administraciones constituye una suerte de ventaja competitiva a los operadores que trabajan mediante un esquema clásico de negocio, excluyendo a los operadores o los modelos de negocio como guifi.net que distribuye los costes de la gestión y aprovechamiento de las redes entre los diversos participantes de la red, conculcando los principios de la normativa comunitaria y nacional, a saber, el artículo 2 de la Directiva 2002/77/CE, de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y el artículo 3) y h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

En el análisis de las respuestas a la consulta sobre la regulación del WiFi prestado por las AAPP y en la respuesta a las alegaciones al anteproyecto de Circular 1/2010, la CMT ha ignorado nuestras preocupaciones al no entrar en el fondo de los aspectos que ha puesto de relieve esta Fundación. Sorprende que también se ignoren las recomendaciones de la Comisión Europea que fueron remitidas el 14 de Junio de 2.010 sobre este mismo asunto y que en caso de haber sido atendidas, probablemente hubieran subsanado los defectos que motivan este Recurso, como son el cumplimiento de las directrices en el sentido de ayudar a desarrollar un mercado competitivo de mayorista sin discriminación territorial, y asegurar el carácter abierto de las redes financiadas con fondos públicos. Resulta ejemplificativo ver cómo el punto 2 del Anexo de la Carta remitida por Cecilio Madero Villarejo, del que proporcionamos el siguiente extracto (el subrayado es nuestro): “We believe it would be particularly useful if CMT would address in the document how it will help public

authorities to fulfill the relevant criteria laid down in the Broadband Guidelines. The NRA shall be involved in the monitoring and supervision of the implementation of the state aid measure to assure the fulfillment of the terms and conditions approved by the European Commission, mainly in reference to the wholesale conditions, prices and 'open access'".

"Creemos que sería particularmente útil si CMT nos dijera en el documento cómo va a ayudar a las autoridades públicas para cumplir con los criterios pertinentes establecidos en las Directrices de banda ancha. La ANR será el encargado del seguimiento y la supervisión de la aplicación de las medidas de ayuda a los estados para asegurar el cumplimiento de los términos y condiciones aprobados por la Comisión Europea, sobre todo en lo que hace referencia a las condiciones de venta al por mayor, los precios y ""acceso abierto "".

Esta carta, está públicamente colgada en la web de la propia CMT, y la acompañamos como **Documento nº2** al presente Recurso.

Con la reiteración de la CMT en ignorar estos aspectos que nos parecen fundamentales, actuar como si las redes abiertas no existieran, y en cambio desarrollar una definición de "mercado" restringida a unos modelos de negocio específicos, unida a la prisa de publicar la Circular en la que no solo no se atiende a nuestras peticiones, sino que tampoco a algunas de las recomendaciones de la CE (la Circular se aprueba solo 24 horas después de haber recibido las recomendaciones), creemos que la CMT no actúa de forma imparcial sino en exceso en beneficio de los grupos de presión que defienden intereses de los operadores comerciales que explotan redes propietarias o de los que se benefician de concesiones en exclusiva para el despliegue y la explotación de servicios electrónicos en formato cerrado.

Esta situación fué absolutamente criticada desde dentro, ya que veían algunos consejeros la temeridad de lo que se quería perpetrar. Aporto de **Documento nº 3** el voto particular que a la Circular recurrida efectuó el Consejero Sr. Marcel Coderch, de muy interesante lectura.

SEGUNDO. Discriminación de los operadores en función de la gratuidad de determinadas prestaciones.

En el ejercicio de cualquier modelo de negocio es frecuente que como aliciente, existan determinados servicios que son ofrecidos de forma gratuita en la medida de que sean asumibles y sostenibles por parte de quien los proporciona, o bien se repercuten en el coste de otro servicio adquirido. Es frecuente por ejemplo que operadores ofrezcan "Alta gratuita", incluyendo los equipos terminales (móviles, routers, etc.) o hasta períodos de cadencia a cambio de un compromiso de permanencia en unas condiciones previamente establecidas, "llamadas gratuitas" si se les contrata Internet, "Internet gratuito" si se les contrata televisión, etcétera.

Uno de los atractivos principales del modelo de negocio practicado en redes

abiertas es de que el participante, al conectarse a la red y a través de ella, obtiene acceso a aquellos recursos a los que o bien cualifica para su uso, o que simplemente otros participantes proporcionan a la red, como por ejemplo accesos a Internet compartidos ya sea con compromiso de servicio o sin él (véase el apartado IX del “*Comuns per a la Xarxa Oberta Lliure i Neutral*” sobre los servicios, los contenidos, otras redes e Internet).

<http://guifi.net/ComunsXOLN>

Como sea que algunos de estos usos no requieren de pago de cuotas, se conocen popularmente como “accesos gratuitos” y es por ejemplo el efecto práctico de cuando recursos públicos, como los de un centro cívico, biblioteca o telecentro se pone a disposición de sus usuarios también a través de la red.

A pesar de que la gratuidad de algunos servicios es una constante en todos los mercados de telecomunicaciones, existe una percepción generalizada de la gratuidad o el uso compartido está prohibida por el ordenamiento jurídico, especialmente cuando intervienen las AAPP, cuando en realidad las telecomunicaciones están liberalizadas y la mera estipulación o regulación de precios constituye una intervención que en cualquier caso debe de justificarse por su impacto sobre el mercado, pero nunca prohibirse de forma discriminatoria para unos modelos de negocio específicos.

En la divulgación que se realiza de la Circular, como las jornadas que se realizaron los pasados 28 y 29 de Junio, se escuchó como miembros del Consejo ponían como ejemplo de lo que no se debe hacer, el que “*un Ayuntamiento proporcione un acceso gratuito a Internet*” dando a entender que se las excluye de participar del modelo de negocio que practicamos.

Para los casos donde la AAPP no actúan según el “*concepto de inversor privado*” conforme se entiende en la circular, se describen una serie de posibilidades, no recogidas en la norma comunitaria, que son de imposible cumplimiento en redes abiertas donde se ofrecen usos sin contraprestaciones económicas, beneficiando con ello a quienes basan su negocio en el despliegue de redes cerradas o obtener concesiones para su explotación en exclusiva.

De este modo, el articulado impugnado vulnera lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 32/2003, general de telecomunicaciones en tanto en cuanto ordena a la Administración de las Telecomunicaciones fomentar la competencia y la innovación (artículo 3.a) y la promoción del sector de las telecomunicaciones, la utilización de nuevos servicios y el despliegue de redes, así como el acceso a éstos, en condiciones de igualdad e impulsar la cohesión territorial, económica y social (artículos 3.c y 3.g), así como los preceptos mencionados más arriba de la regulación comunitaria, que vela por la no discriminación entre operadores.

TERCERO.- Conculcación del principio de eficiencia en el gasto público

El Artículo 31 en el punto 2 de la Constitución se establece que *“El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía”*. Por su lado, la Ley 7/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, establece, en su artículo 6 apartado 2.b) el principio de *“eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos”*.

Las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, y en especial las de nueva generación, si se implementan adecuadamente, tienen la capacidad de simultanear las comunicaciones entre múltiples usuarios sin comprometer en ningún caso ni la seguridad, ni el uso primario para el cual se construyeron y se justificaron, por lo que las redes abiertas resultan una opción muy interesante para el aprovechamiento mas eficiente de la capacidad que suministran. Por ejemplo, en el caso de la fibra óptica, una sola fibra puede transportar ya hoy en día centenares de “gigabits” por segundo (siendo un gigabit, mil “megabits”, y los cables de fibra óptica disponen habitualmente de varias docenas de fibras por lo que esta enorme capacidad se multiplica), y en el caso de comunicaciones por radio, el espectro radioeléctrico siempre se aprovecha mejor si se usa de forma común y coordinada, y evitando interferencias innecesarias.

La Circular, al crear inseguridad jurídica a las AAPP que quieran desplegar redes abiertas, les causa dificultades en aquellos casos en que pueden ser usadas mas eficientemente en un régimen abierto, favoreciendo con ello la adjudicación a privados para su explotación en formato propietario. En efecto, si el principio de eficiencia es el principio que rige el gasto público, no puede entenderse cómo una norma dirigida a una actuación económica de la Administración permite el desaprovechamiento de recursos de los que se ha provisto la Administración como, en este caso, el ancho de banda, así como establecer restricciones de acceso y de aprovechamiento por parte de los ciudadanos.

Las distintas AAPP son un agente fundamental para el ejercicio de las comunicaciones, ya sea por su condición de gestores de los dominios públicos, como facilitadores o consumidores de servicios de comunicaciones electrónicas. A esta participación se añade que son importantes promotores de infraestructuras de comunicaciones.

El conjunto de la contratación que generan las AAPP constituyen en si misma una parte muy importante del mercado de las telecomunicaciones, tanto como agentes facilitadores como prestatarios de servicios mayoristas.

Como ejemplos de este mercado, los mayores contratos que han ofrecido las AAPP para proporcionar acceso a internet inalámbrico que conocemos en nuestra región son el correspondiente al proyecto BAR de la Generalitat de Catalunya, al que calculamos unas aportaciones totales de mas de 50 millones

de euros, y del que ahora se beneficia de forma exclusiva Iberbanda, empresa participada mayoritariamente por Telefónica, y el “Wifi Ciutadà” del Ayuntamiento de Barcelona, dotado con más de 4 millones de euros, que fué adjudicado a BT. En ambos casos la red, sostenida por el erario público, se explota de forma cerrada y en exclusiva. A estas grandes adjudicaciones suceden un gran número de “wifis municipales” que también se explotan mediante redes cerradas y adjudicaciones exclusivas que o bien financian los ayuntamientos, o mediante ayudas que reciben procedentes de fondos estatales o europeos. Estimamos que el volumen de adjudicaciones, sólo en Cataluña, superan ampliamente los 100 millones de euros.

A todo esto hay que añadir las infraestructuras que se construyen para explotar en formato de autoprestación cerrada o red privada y exclusiva, o alquilando fibras oscuras también para usos privados y exclusivos. Todos esos tipos de infraestructuras, incluyendo las de fibra óptica, se siguen financiando con recursos públicos, sirva de ejemplo la actual convocatoria con fondos FEDER para el período 2011-2013, finalizado el 31 de Agosto del pasado año.

En contraste a todo esto, las AAPP que han colaborado con nosotros participando redes en formato abierto, típicamente son de administraciones locales muy pequeñas, y realizan aportaciones menores.

Nos consta que las empresas que optan a estos contratos suelen argumentar en su beneficio que la adjudicación en exclusiva y/o en formato cerrado es exigido por la ley y por la CMT, versión que en ocasiones, intencionadamente o no, es corroborada por electos, funcionarios de distintas administraciones o corporaciones públicas como Localret. Todos estos proyectos podrían haberse ejecutado, o su uso simultaneado, independientemente de cuál sea el adjudicatario, en forma de red abierta si el pliego de condiciones y el proyecto técnico lo hubiera previsto.

La Circular reconoce que una misma infraestructura de comunicaciones que se utiliza para “*autoprestación*” (artículo 3 de la Circular) puede aprovecharse también para otros usos, estableciendo que constituye un servicio de comunicaciones electrónicas sujeto a la Circular. La “*autoprestación*” es una de las prácticas comunes por parte de las AAPP y por extensión de las empresas públicas, por ejemplo para conectar sedes, gestionar carreteras o ferrocarriles y aprovechar mejor esas infraestructuras cuando son financiadas con cargo a fondos públicos obedece al principio de eficiencia en esas mismas inversiones.

Al respecto de esta posibilidad de usos simultáneos, la Circular remite que debe regirse por la propia Circular, que como se ha comentado, contempla solamente usos exclusivos o explotación en términos de red cerrada o propietaria, no contempla las redes abiertas, por lo que causa la interpretación de que las excluye.

Al operar con formatos cerrados y modelos de negocio clásicos, la Administración está realizando inversiones que no pueden aprovecharse en su plenitud por la ciudadanía que, de un modo u otro, financia estas inversiones en base a impuestos y, en definitiva, se está realizando un gasto ineficiente. De

este modo se desobedece el mandato constitucional y, a su vez, el principio legalmente impuesto a las administraciones de aprovechar los recursos públicos y asignarlos equitativamente.

CUARTO. Conculcación del Artículo 3 de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones.

La Ley del Mercado de las Telecomunicaciones establece en su artículo 3, como objetivos y principios de la regulación “fomentar la competencia efectiva”, “...promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación” y el “fomento, en la medida de lo posible, de la neutralidad tecnológica”. Este mandato a las administraciones de las telecomunicaciones y, destacadamente, a la CMT como regulador, obliga a tener en consideración todos los modelos de negocio y tecnologías existentes y futuras.

Mediante la presente Circular, el efecto práctico es que se discriminan los modelos de negocio como los que practican los participantes de guifi.net, favoreciendo el modelo de explotación de los operadores de red de corte clásico, como ponemos de relieve a continuación.

A pesar de que este modelo de negocio lo llevamos desarrollando desde hace años, no puede apreciarse racionalmente que haya causado ningún perjuicio a los operadores que ejecutan otros modelos de negocio comerciales mas allá de la propia existencia de mayor competencia ni nunca ha habido ninguna queja formal ni fundamentada. Por el contrario sí que se han publicado datos según los cuales en los territorios donde se ha alcanzado un umbral de penetración estadísticamente apreciable de las redes que fomentamos, coincide con que se ha aumentado significativamente el uso de Internet desde los hogares de acuerdo con la documentación adjunta relativa a la conectividad, lo que se denomina “*inclusión digital*”.

Con el formato actual de la Circular, la CMT se excede en su ámbito competencial al sugerir, o más bien forzar, a las AAPP que practiquen unos modelos de negocio específicos e ignorar otros. Con ello se favorecen esos mismos modelos de negocio (por ejemplo el basado en una explotación comercial de la red y la obtención de contratos de las AAPP para el despliegue y explotación de redes en formato exclusivo y cerrado), mientras que por el contrario, causa inseguridad jurídica, dificultades, y hasta crea obligaciones de imposible cumplimiento para las AAPP que quieran relacionarse o realizar contratos con todo aquel que desarrolle otros modelos de negocio o se basen en la explotación de redes abiertas como es el caso de lo que pretende fomentar esta Fundación. Por ejemplo, una obligación de imposible cumplimiento es la de obligar a presentar un “*plan de negocio*” a una AAPP que no pretenda lucrarse con esta actividad. Entendemos que como mucho la CMT puede interesarse por cuáles han sido los criterios que en su momento justificaron la inversión y asegurar que estos usos se ofrecen respetando el principio de neutralidad, transparencia y no discriminación.

Sirva de ejemplo un caso real que se produce con el texto actual de la Circular: El proyecto “Wifi Ciutadà” del Ayuntamiento de Barcelona, dotado con más de 4 millones de Euros y adjudicado en exclusiva a una empresa que la explota en formato cerrado, para ajustarse a la Circular y aunque no se base según el “*principio de inversor privado*” que se recoge y seguir prestando un acceso gratuito, le basta con adoptar las limitaciones contempladas en el Anexo, y en contraste con ello, una actuación típica de las AAPP que colaboran con nosotros, como por ejemplo la de un Ayuntamiento de una población pequeña que decida conectar un acceso de tipo ADSL del Telecentro para se accesible a los usuarios del mismo a través de una red abierta , algo que típicamente puede realizarse con una actuación “menor”, esto es, a partir de unos 2.000€, por lo que no se justifican cargos adicionales, cabe interpretar que debe de pedirse autorización caso por caso (a pesar de ser un modelo ya conocido e idéntico en muchos municipios) con un trámite mucho más complejo que el actual, incluyendo una “*consulta pública*” y la aportación de un “*plan de negocio*”, (para una simple adsl) trámites que son evidentemente desproporcionados para la naturaleza de la actuación.

Se incumple la obligación fundamental de la CMT de evitar la distorsión de la competencia, y con ello y entre otros, se vulneran numerosos preceptos de la Directiva de Acceso 2002/20/CE y la Ley General de Telecomunicaciones 32/2003.

QUINTO. Conculcación del principio de neutralidad tecnológica en el despliegue de la administración electrónica

La ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, adopta el principio de neutralidad tecnológica aplicándolo a las singularidades de la actividad administrativa de este modo:

“Principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas garantizando la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y por las Administraciones Públicas, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. A estos efectos las Administraciones Públicas utilizarán estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos”.

En concreto, el principio se define como la garantía de la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y las Administraciones públicas.

Pues bien, del contenido de la circular se desprende que esa independencia y libertad de las administraciones a la hora de elegir y desarrollar soluciones tecnológicas queda, no ya restringida, sino directamente impedida, puesto que las limitaciones son al menos de tres tipos diferentes, a saber:

Supedita la elección del modelo de red a desarrollar a una lectura del concepto

de inversor privado favorable a los operadores con modelos de negocio clásicos basados en una red propietaria.

La financiación para el despliegue de una red de telecomunicaciones sólo puede concretarse mediante la contratación de un operador o bien a través de la publicidad o patrocinio, que financian la red pública. Incomprensiblemente no se permite que un tercero aporte los elementos de red o la conectividad.

De este modo, las administraciones no solamente ven coartadas sus posibilidades de implantar redes abiertas mediante tecnologías y modelos de explotación más ajustados a los principios de la economía pública, sino que de facto restringirán la competencia, tal y como se viene en la Circular, esto es, excluyendo la posibilidad de desarrollar redes abiertas, impidiendo la prestación de servicios con un alto valor añadido y la innovación en el modo de explotar y gestionar redes de telecomunicaciones para beneficiar bien el contenido del servicio (en este caso, la prestación de servicios públicos o la satisfacción de derechos y el cumplimiento de obligaciones).

Finalmente, además de quienes realizan actividades en el marco de redes abiertas, el principal perjudicado es el ciudadano cuyo acceso a la red depende en buena medida de la existencia de servicios públicos adecuados, puesto que de adoptar un determinado modelo de negocio, muchas administraciones optarán por no desarrollar redes o tecnología, o lo harán de forma ineficiente y les desincentiva de desarrollar servicios electrónicos disponibles a través de las redes de telecomunicaciones.

SEXTO. Conculcación del principio de objetividad y neutralidad tecnológica.

El punto 4 del Anexo de la Circular limita la prestación del servicio al público a una velocidad de 256 kb de velocidad, entendiéndose que la prestación de un servicio en tales condiciones no afecta a la libre competencia. De aplicarse esta limitación, impide la participación en redes abiertas como las que se prestan por parte de guifi.net, ya que en guifi.net se utilizan tecnologías de nueva generación que superan ampliamente esas velocidades, siendo técnicamente inviable disponer una participación desigual entre unos y otros participantes, por lo que de nuevo fuerza que la explotación de la red se realice mediante un modelo basado en una red propietaria y cerrada, se despliegue con tecnologías obsoletas e impide la innovación. Más aún, y de acuerdo con las prácticas de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, esta limitación tiene la virtualidad de impedir la prestación del servicio al usuario y, en último término, a la efectividad de derechos del ciudadano a relacionarse con la administración por medios electrónicos vulnerando, bajo el argumento de la protección del mercado, los derechos consagrados en la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, entre otros.

SÉPTIMO. Conculcación de los principios de proporcionalidad y confianza legítima.

El artículo 10 de la Circular y la Disposición transitoria segunda imponen a las administraciones que no se sujeten al “concepto de inversor privado” según se describe en la circular a varios trámites adicionales, como la realización de diversas actuaciones como la definición de un “Plan de Negocio” o la realización de una consulta pública, medidas que claramente desincentivan a la explotación de redes abiertas, o generan incertidumbre jurídica a las administraciones que ya participaban en redes abiertas y que en su momento ya habían comunicado sus actividades a la CMT. Además, cuando fue publicado el “Informe de sustitubilidad” que acompañaba al Anteproyecto de la Circular, advertimos que se basaba en una mera comparación de las capacidades de distintas tecnologías, y sobre estas comparaciones, se añadían hipótesis para el caso de que las usaran las AAPP. En ningún caso se trata de un estudio de mercado sobre la afectación real de las distintas intervenciones de las AAPP sobre cada uno de los modelos de negocio conocidos y que vienen ejecutándose desde hace tiempo, incluyendo redes abiertas.

Por estos motivos, consideramos que los diferentes preceptos suponen la conculcación del principio de confianza legítima a las administraciones que creían operar en plena legalidad mediante modelos de redes abiertas. Mediante los preceptos señalados se introduce una carga desproporcionada a las administraciones que explotan sus redes de telecomunicaciones mediante modelos de negocio innovadores, requiriendo un volumen de actuaciones que constituyen un obstáculo desproporcionado para la proyección de modelos de negocio diferenciados.

De la cuestión prejudicial delante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

De lo anteriormente redactado, se desprende:

a) Existe pues en la norma alegada, una viciada transposición, y no la única, del sentido de los Tratados de la Unión, la Directiva 2002/77/CE, de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002 y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, plenamente vigentes en el Estado Español a la que deben plegarse los demás derechos reconocidos a los ciudadanos de la UNIÓN.

b) Estamos, además, frente a una infracción en el sentido y la forma de los derechos y obligaciones de las diversas directivas que regulan los derechos de igualdad, libre competencia y no discriminación y los derechos reconocidos a los ciudadanos y a las empresas de la Unión.

c) Idoneidad del Procedencia del Reenvío Comunitario

El procedimiento prejudicial está previsto en el Art. 234 CE (antes artículo 177 TCE), que establece lo siguiente:

"Artículo 234

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

a) sobre la interpretación del presente Tratado;

b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE;

c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

El procedimiento prejudicial establecido en dicho artículo constituye, posiblemente, el elemento más importante del sistema de control jurisdiccional en el derecho comunitario. La cuestión prejudicial permite al Tribunal de Justicia asegurar la interpretación uniforme del derecho comunitario, dejando a los jueces nacionales la tarea de la aplicación efectiva de las normas comunitarias.

Dicho procedimiento establece un mecanismo de cooperación judicial entre el órgano jurisdiccional nacional y el Tribunal de Justicia. La cuestión prejudicial de interpretación es el instrumento privilegiado del que dispone el Tribunal de Justicia para desempeñar su función de garante de la interpretación y aplicación uniforme del derecho comunitario. Se trata de la conexión más importante, a nivel

procedimental, entre el derecho comunitario y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

En efecto, si bien el Tribunal de Justicia es, por su propia naturaleza, el defensor supremo de la legalidad comunitaria, no es sin embargo el único órgano jurisdiccional competente para aplicar el derecho comunitario.

Los Tribunales de cada uno de los Estados miembros son también, por su parte, órganos jurisdiccionales comunitarios, en la medida en que:

- Queda sometida a su control la ejecución administrativa del derecho comunitario, que se halla confiada en lo esencial a los órganos administrativos de los Estados miembros,
- Un gran número de disposiciones de los Tratados y del derecho derivado (reglamentos, en algunas casos también las directivas y las decisiones) crean directamente derechos individuales a favor de los ciudadanos de los Estados miembros, que ellos tienen la obligación de garantizar.

Para asegurar la aplicación efectiva de la legislación comunitaria y evitar que las diferencias entre las reglas de interpretación que aplican los diferentes tribunales nacionales puedan conducir a una interpretación divergente del derecho comunitario, los Tratados han establecido el procedimiento de las cuestiones prejudiciales, que ha institucionalizado una fructífera cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales.

Así, en los asuntos en que se pone en tela de juicio el derecho comunitario, los jueces nacionales en caso de duda sobre la interpretación o la validez de este derecho, pueden, y a veces deben, dirigirse al Tribunal de Justicia para formularle cuestiones usando el procedimiento prejudicial.

Para conocer la idoneidad del reenvío pre-judicial hemos de responder a ocho preguntas

1ª cuestión ¿Podría ser relevante el derecho comunitario para este caso determinado?

Para que puedan plantearse las cuestiones prejudiciales, que se ocupan de la interpretación del derecho comunitario, primero el derecho comunitario tiene que ser aplicable. Por lo tanto la primera cuestión que se plantea es en qué ámbitos existe derecho comunitario que puede ser relevante, en lo que se refiere a los litigios sobre DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS EUROPEOS

La Unión Europea es competente para dictar legislación sobre todos los ámbitos del derecho individual, así como en casi todos los ámbitos del derecho colectivo, porque así los estados soberanos lo han querido.

2ª cuestión :¿Cual es la naturaleza jurídica de la norma europea pertinente?

Hay que distinguir entre

- el derecho primario
- los acuerdos de derecho internacional de la CE
- el derecho derivado

El derecho primario comprende los Tratados constitutivos (denominados en función del lugar en el que se firmaron, es decir, Tratados de Roma, de Maastricht, de Amsterdam, ahora de Niza y Lisboa) y los principios jurídicos generales.

Los acuerdos de derecho internacional de la CE son los acuerdos de asociación, los acuerdos de cooperación y los acuerdos comerciales.

El derecho derivado comprende entre otros los reglamentos y las directivas europeas.

Las normas de los tratados europeos y las normas de los reglamentos comunitarios **tienen valor universal o efecto directo**. Cualquier persona las puede invocar. Deben ser respetadas por todo el mundo y por todas las instituciones estatales y privadas en la Unión Europea.

Las directivas, por su parte, se dirigen a los Estados miembros. Se limitan a establecer idealmente sólo los objetivos, mientras que los Estados miembros pueden elegir libremente los instrumentos para alcanzar estos objetivos. Por tanto, las directivas tienen que ser transpuestas correctamente al derecho nacional. Los Estados miembros tienen la obligación de transformar una directiva en derecho nacional. Existe no obstante una tendencia por parte del Legislador comunitario de recurrir cada vez más al instrumento legislativo de la directiva no solamente para los objetivos sino también para indicar o prescribir los medios concretos para alcanzar estos objetivos. Este es el caso en las presentes Directiva alegada, pero la base son los tratados y la CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS A TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS Y EMPRESAS DE LA UE POR IGUAL, SE ESTÉ EN EL PAIS QUE SE ESTÉ.

3ª cuestión : ¿Debe el Juez nacional aplicar esa legislación comunitaria?

Podemos formular esta pregunta de otra manera: ¿Qué sucederá si colisionan el derecho comunitario y el derecho nacional?

Estas cuestiones no vienen reguladas explícitamente en el Tratado. Ahora bien, ¿qué quedaría de la Unión Europea si la norma comunitaria

no precediera a la norma nacional? NADA ! En este contexto, la principal contribución del Tribunal de Justicia ha sido su jurisprudencia, que define las dos reglas esenciales sobre las que se basa la Comunidad de Derecho que es la Unión Europea:

- La aplicación directa del derecho comunitario en los Estados miembros, y
- la primacía de la norma comunitaria sobre la norma nacional.

Gracias a esta jurisprudencia, cuyos principales jalones son las sentencias en el asunto 26/62 *Van Gend en Loos*, en el asunto 6/64 *Costa/ENEL* y en el asunto 106/77 *Simmmenthal*, los ciudadanos europeos pueden invocar ante sus jueces las disposiciones de los Tratados, reglamentos y directivas comunitarios, y solicitar que no se les aplique una ley nacional si es contraria a la legislación comunitaria.

Así, toda norma nacional (incluidos los pactos sectoriales) contraria a las disposiciones comunitarias es inaplicable de pleno derecho.

El derecho comunitario y el derecho nacional pueden colisionar, ya sea porque el derecho nacional prevé disposiciones que no son conformes con el derecho comunitario, ya sea porque el derecho nacional no contiene disposiciones en un ámbito concreto, es decir porque existe un laguna en el derecho nacional. En ambos casos existe la obligación para el Estado miembro de adaptar la legislación nacional a las normas comunitarias. Para la consecución de este objetivo pueden utilizarse tres vías distintas:

Una de ellas es la interpretación de la norma nacional de conformidad con todo el derecho comunitario, (que es nuestro caso,) otra la modificación de la legislación nacional a través del procedimiento legislativo (lo cual es complicado y tarda mucho tiempo), y la tercera la aplicación directa de la norma comunitaria.

4ª cuestión : Si colisionan el derecho comunitario y el derecho nacional, ha de comprobarse si el derecho nacional puede interpretarse de conformidad con el derecho comunitario.

El problema no reside en la obligación de una interpretación conforme con el derecho comunitario. En regla general esta obligación se respeta. Más bien se plantea la cuestión de qué método ha de seguirse para realizar una interpretación conforme con el derecho comunitario.

Esta interpretación se basa en una decisión del Tribunal de Justicia en el asunto 14/83, *Von Colson*, en cuyo fundamento 28 estableció que:

“Corresponde al órgano jurisdiccional nacional, agotando el margen de apreciación que su derecho nacional le concede, dar a la Ley adoptada para ejecutar la Directiva una interpretación y una aplicación conformes con las exigencias del Derecho comunitario”.

Sin embargo, en otras decisiones que se produjeron más tarde, el Tribunal de Justicia dejó de establecer la relación con el derecho nacional.

En la sentencia en el asunto C-106/89, *Marleasing*, el Tribunal indicó que:

„De ello se desprende que, al aplicar el Derecho nacional, ya sean disposiciones anteriores o posteriores a la Directiva, el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarla está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado [ahora artículo 249 CE].”

Además, una interpretación del derecho nacional de conformidad con el derecho comunitario requiere que la interpretación de la legislación comunitaria que hará el juez nacional sea correcta, en la medida en que dicha legislación comunitaria no plantee dudas. En el caso de que el derecho comunitario no esté suficientemente claro con certeza, debe recurrirse al Tribunal de Justicia en el marco del procedimiento prejudicial.

5ª cuestión habrá que preguntar si se trata de una cuestión de interpretación del derecho comunitario o si se trata de una cuestión de validez del derecho derivado.

Recordemos el art. 234 CE:

Artículo 234

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

a) sobre la interpretación del presente Tratado;

b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE; ...

Quiero señalar una pequeña pero importante diferencia que existe entre la letra a) y la letra b) del art. 234 CE. Bajo la letra a) sólo se menciona la interpretación del presente Tratado, mientras que bajo la letra b), aparte de la interpretación, también se menciona la comprobación de la validez del derecho derivado. El procedimiento prejudicial de la validez no requiere que el tribunal nacional esté convencido de la ilegalidad de la norma local respectiva por vulneración de derecho comunitario superior. Basta con que tenga dudas subjetivas sobre la validez de dicha norma. Evidentemente en el marco de este procedimiento prejudicial de validez puede surgir una cuestión de interpretación del derecho primario.

6ª cuestión : ¿Tiene el juez nacional la legitimación para presentar

cuestiones prejudiciales?

Puesto que se trata de un sistema de cooperación entre el juez nacional y el Tribunal de Justicia, las partes en un litigio principal no disponen de la posibilidad de exigir sólo al juez nacional la remisión prejudicial. El art. 234 CE no constituye una vía ordinaria de recurso abierta a las partes en un litigio pendiente ante un juez nacional.

Tienen derecho a presentar cuestiones prejudiciales todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. El término "órgano jurisdiccional" debe entenderse con arreglo al derecho comunitario, y no se refiere a la denominación, sino a la función y posición de una institución dentro del sistema de protección jurídica de los Estados miembros (asunto 283/81, *C.I.L.F.I.T.*, fund. 7). Por lo tanto, puede plantear una cuestión prejudicial cualquier órgano que reúna las siguientes características:

- creación por ley,
- -carácter permanente,
- competencia obligatoria,
- procedimiento contradictorio, y
- aplicación de normas de derecho.

Como resultado de ello todos los jueces y tribunales pertenecientes a la jurisdicción de cada uno de los Estados miembros de la CE están habilitados para plantear la cuestión prejudicial. También lo están otros organismos que, pese a gozar de una estructura orgánica diferente, realizan funciones de índole jurisdiccional. El Tribunal de Justicia ha rechazado la posibilidad de que puedan hacer uso del art. 234 CE los árbitros u otros órganos cuya composición dependa de las partes en controversia, así como los órganos de carácter puramente administrativo.

7ª cuestión esencial: ¿Existe una obligación de plantear cuestiones prejudiciales?

Recordemos una vez más el art. 234 CE:

"Artículo 234

...Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia."En nuestro caso específico, al no haber ulterior recurso que los recursos extraordinarios, es obligación de este organo jurisdiccional promover el reenvio prejudicial.

Todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros están facultados para plantear una cuestión prejudicial. Solamente los órganos

jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso estarán obligados a plantear la cuestión prejudicial.

Según la "teoría abstracta", estos órganos son únicamente los jurisdiccionales, ya que ocupan la cúspide de la organización judicial. Siguiendo la "teoría del litigio concreto", que es la opinión mayoritaria, la obligatoriedad existe en todos los casos en que una decisión concreta no sea susceptible de recurso, sin necesidad de que se trate o no de un Tribunal supremo. Es decir, se hallan obligados todos los órganos jurisdiccionales que, con independencia de la posición que ocupen en la organización judicial, decidan en última instancia en un caso concreto.

El Tribunal de Justicia sigue, aun sin expresarlo explícitamente, la teoría del litigio concreto (asunto 6/64, *Costa/ENEL*). Un tribunal está obligado a plantear la cuestión prejudicial si contra la sentencia que va a dictar no cabe recurso alguno.

Lo que se entiende por "recurso" en el sentido del art. 234 CE no es más que un recurso en el sentido estricto. Según la opinión unánime, se trata de los recursos ordinarios del derecho interno, es decir, los de apelación y casación. No están incluidos en este concepto los recursos "extraordinarios", como por ejemplo el recurso de amparo.

Sin embargo, los tribunales que no están obligados a plantear la cuestión prejudicial, tienen la facultad de plantearla si se cumplen los siguientes requisitos:

- que se suscite ante el juez interno una cuestión relativa a la interpretación de una norma comunitaria,
- que dicha cuestión surja en un asunto "pendiente" ante el órgano jurisdiccional, y
- que, para poder emitir su fallo, el juez nacional necesite que el Tribunal de Justicia se pronuncie al respecto con carácter previo.

El planteamiento de la cuestión prejudicial no sólo es necesario en los casos en que el tribunal nacional tiene que aplicar directamente el derecho comunitario, sino también si dicho tribunal nacional tiene que interpretar el derecho comunitario para aplicar el derecho nacional, siguiendo las directrices del derecho comunitario.

Es decir, siempre y cuando el juez nacional tenga una duda sobre la interpretación de una norma del derecho comunitario y la aclaración de esta duda sea necesaria para resolver el litigio principal, el juez nacional puede o tiene que plantear la cuestión prejudicial.

8ª cuestión : ¿Cuál es la pertinencia de las cuestiones relativas al derecho comunitario?

El Tribunal de Justicia comprueba la pertinencia únicamente para dilucidar si se trata de una cuestión prejudicial, es decir, si la pregunta

formulada se refiere realmente a la interpretación de una norma comunitaria o a la validez de una actuación de un órgano comunitario, o bien si se trata de un auténtico litigio. Es decir, si no se trata únicamente de una pregunta hipotética o artificial que llevaría al Tribunal de Justicia a emitir un dictamen jurídico por vía del procedimiento prejudicial.

El Tribunal de Justicia únicamente desestima cuestiones prejudiciales por estos motivos en casos excepcionales.

Es por ello que habrá que formular las siguientes preguntas al Tribunal de la Unión:

CUESTIONES

PRIMERA.- Debe entenderse la directiva Directiva 2002/77/CE, de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, tal y como lo hace la Circular recurrida en que se favorecen ÚNICAMENTE modelos de negocio basados en una explotación comercial de la red en formato exclusivo y cerrado, prohibiendo de facto a los otros modelos?

SEGUNDA.- Debe entenderse la directiva Directiva 2002/77/CE, de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, tal y como lo hace la circular y expresamente el punto 4 del Anexo de la Circular que limita la prestación del servicio al público a una velocidad de 256 kb de velocidad, entendiendo que la prestación de un servicio a más velocidad afecta a la libre competencia

TERCERA- Debe entenderse la directiva Directiva 2002/77/CE, de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, tal y como hace el artículo 5 de la Circular recurrida de forma que sólo caben modelos de negocio que generen beneficios económicos prohibiendo de facto otro tipo de modelos?

CUARTA.- ¿Debe entenderse el art. 16 del Tratado de los derechos fundamentales de la Unión Europea, tal y como lo hace la Circular de la CMT, que es posible permitir restricciones a la libertad de empresa, creando trabas administrativas para así evitar la competencia?

QUINTA.- Debe entenderse que el modelo español de discriminación de operadores en virtud del cual sólo permite vivir y convivir a los modelos que buscan el beneficio económicos no está en contradicción con el Modelo de “REDES ABIERTAS” que define la Directiva y las normas que desarrollan las telecomunicaciones?

En razón de todo lo expuesto, e invocando finalmente el principio IURA NOVIT

CURIA,

SOLICITO: Que previos los trámites legales oportunos, se proceda a la anulación de la Circular 1/2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas, publicada en el B.O.E. de 9 de agosto de 2010 o, en su defecto, subsidiariamente, la anulación de los artículos 5, 6, 8, 10, 11, Disposición transitoria segunda y el Anexo de la citada circular, o en su defecto, declarar ajustado a derecho las redes abiertas, equiparándolas, sin más requisitos al “principio del inversor privado”.

OTROSÍ SOLICITO: Por concurrir la circunstancia de causar de forma continuada perjuicios de imposible o difícil reparación al poner obstáculos y crear incertidumbres para el normal desarrollo de nuestra legítima actividad, lo que nos causa una pérdida de oportunidad, mientras que en cambio se favorecen los intereses de los operadores comerciales al facilitarles la relación y la obtención de contratos de cualquier tipo con las Administraciones Públicas, conforme al Artículo 111 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se declare la suspensión de la ejecución del acto impugnado, además de concurrirse en los supuestos f) y g) del Artículo 62.1 de la citada ley.

OTROSÍ SEGUNDO SOLICITO: Se eleve cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que se pronuncie acerca de la adecuación de la Circular y, en concreto, los preceptos objeto de la petición subsidiaria al contenido de la Directiva 2002/77/CE, de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas en las preguntas realizadas.

OTROSÍ FINAL SOLICITO: Se se produzca sentencia favorable en todos sus términos en el sentido de los hechos y fundamentos de derechos alegados, con expresa imposición de costas a la CMT.

Es Justicia que pido a 22 de Febrero de 2011

Ltdo. Josep Jover Padró

Proc Juan Carlos Estévez

